

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0269/2011
La Paz, 28 de febrero de 2011

VISTOS

El memorial presentado por el **LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN Y DIAGNÓSTICO VETERINARIO – LIDIVECO. (LIDIVECO)** dependiente del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA É INOCUIDAD ALIMENTARIA SENASAG**, en fecha 15 de octubre de 2010 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), solicitando autorización para la adquisición de Éter de Petróleo, en un volumen promedio mensual de 3 litros, adquirido de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Refinación Sociedad – YPFB Refinación S.A.

El Formulario de Devolución de Documentos emitido por la ANH en fecha 19 de octubre de 2010, a través del cual observó la documentación de orden legal.

El memorial presentado por el Laboratorio LIDIVECO, en la ANH en fecha 10 de Febrero de 2011, a través del cual subsanó las observaciones efectuadas a través de Formulario de Devolución de Documentos de fecha 19 de octubre de 2010, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N° 0579/2002 de fecha 26 de noviembre de 2002, donde se determinan los parámetros a las industrias que deseen adquirir de las refinerías o de cualquier otro proveedor, productos o subproductos, carburantes o lubricantes cuyas especificaciones no se encuentren establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 17 de mayo de 2005 fue promulgada la Ley de Hidrocarburos N° 3058, la misma que en sus artículos 24 y 103 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, es el Ente Regulador de las actividades de transporte, almacenaje, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que de conformidad a la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos se encuentra facultada para otorgar a nombre del Estado autorizaciones y concesiones de acuerdo a normas legales sectoriales.

Que mediante Decreto Supremo No. 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos aplicar transitoriamente, entre otros, Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo No. 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo No. 26276 de 5 de agosto de 2001 y sus modificaciones, establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los productos que vayan a ser comercializados en el mercado interno.

Que el artículo 6 de la precitada norma prohíbe que las actividades de refinación, producción, importación, distribución, reciclaje, unidades de proceso, comercialización de lubricantes y/o carburantes y comercialización de gas licuado de petróleo, se realicen sin observar tales especificaciones independientemente que los productos estén destinados al consumo propio o a la comercialización en el mercado interno.

CONSIDERANDO

Que sin embargo, en vía de excepción el artículo 18 del reglamento citado, establece que si alguna industria requiere de un carburante o lubricante con especificaciones distintas a las señaladas en sus Anexos I y II, deberá obtener autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando la información técnica y toda aquella que justifique su requerimiento.

Que la Resolución Administrativa SSDH N° 0579/2002 de fecha 26 de noviembre de 2002 determina los parámetros a las industrias que deseen adquirir de las refinerías o de cualquier otro proveedor, productos o subproductos, carburantes o lubricantes cuyas especificaciones no se encuentren establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes.

Que conforme al Decreto Supremo N° 28701 de 1° de mayo de 2006 (Decreto Supremo de Nacionalización de los Hidrocarburos), el párrafo II del artículo 2 señala que YPFB a nombre y representación del Estado en ejercicio pleno de toda la propiedad de los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación e industrialización.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico DRC 0334/2011 de fecha 22 de febrero de 2011, señala que el Laboratorio de Investigación y Diagnóstico Veterinario de Cochabamba (LIDIVECO), ha cumplido con los requisitos técnicos dispuesto en la Resolución Administrativa N° 579/2002 para la adquisición de Éter de Petróleo, en un volumen mensual de 3 litros durante el periodo de un año calendario; producto que deberá ser provisto por la empresa YPFB Refinación S.A., y deberá destinarse exclusivamente al uso declarado en la solicitud; en consecuencia se recomendó continuar con el trámite para la otorgación de la Autorización de Compra del mencionado producto. †

Que asimismo el mencionado informe señaló que en consideración al volumen requerido de éter de petróleo, destino declarado y justificado sobre volúmenes requeridos y presentados por la Institución LIDIVECO, no se hace necesario realizar la inspección técnica a las instalaciones. 4

Que el Informe Legal DJ N° 0235/2011 de fecha 28 de febrero de 2011, señala que analizada la documentación presentada por el Laboratorio de Investigación y Diagnóstico Veterinario – LIDIVECO, y en cumplimiento a la presentación de los requisitos legales señalados en la Resolución Administrativa SSDH N° 0579/2002 de fecha 26 de noviembre de 2002, se concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos mediante dicha disposición legal, por lo que se recomienda la emisión de la autorización correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos técnicos.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Decreto Supremo No. 28173 de 19 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al **LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN Y DIAGNÓSTICO VETERINARIO – LIDIVECO. (LIDIVECO)** dependiente del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA É INOCUIDAD ALIMENTARIA SENASAG**, la adquisición promedio mensual de 3 litros de Éter de Petróleo, el cual será destinado exclusivamente para consumo propio, en la Sección de Bromatología, que involucra análisis Físico – Químicos: determinación del porcentaje de grasa en insumos y alimentos tanto de consumo humano como animal utilizando el Método de Soxhlet (extracción con solventes orgánicos), producto que será adquirido de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Refinación Sociedad Anónima – YPFB Refinación S.A.

SEGUNDO.- La Empresa queda prohibida de comercializar el producto autorizado en la presente resolución a favor de terceros, bajo apercibimiento de revocársele la autorización respectiva.

TERCERO.- La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión, debiendo al cabo del mismo tramitar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la renovación de su autorización.

Comuníquese, regístrese, archívese.

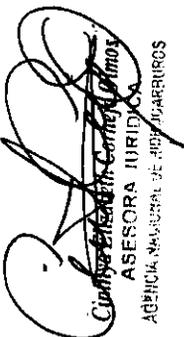


Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.j.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

Es conforme.



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Cidreira Elizabeth Cornejo Ramos
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS